

DIPUTADO BALTAZAR GAONA GARCIA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
LXXVI LEGISLATURA

PRESENTE.

Hugo Ernesto Rangel Vargas, diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, e integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36, fracción II, 37 y 44, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar ante el Pleno de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto**, por el que, **se reforma el artículo 121 y se adiciona el artículo 121 Bis y 121 Ter al Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo** para quedar como sigue:

del Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo, para lo cual hago la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La violencia letal no puede entenderse únicamente como un fenómeno homogéneo. Existen formas de violencia que responden a dinámicas estructurales de discriminación, exclusión y odio, que colocan a determinados grupos sociales en condiciones de especial vulnerabilidad. Entre ellas, destacan aquellas dirigidas contra personas cuya orientación sexual, identidad o expresión de género desafían las normas sociales dominantes, así como contra quienes pertenecen a grupos históricamente discriminados por razones étnicas, raciales, sociales o culturales.

En el Estado de Michoacán, si bien el Código Penal contempla el homicidio por razones de orientación sexual o identidad de género, su redacción actual resulta limitada para capturar la complejidad de los delitos motivados por prejuicio. La violencia contra personas de la diversidad sexual y de género, particularmente contra la población LGBTTTIQ+, no puede reducirse a un móvil aislado, sino que debe entenderse como parte de un entramado más amplio de violencia estructural que se reproduce en distintos ámbitos de la vida social.

Diversos organismos internacionales han señalado que las personas LGBTTTIQ+ enfrentan niveles desproporcionados de violencia, incluyendo violencia letal, motivada por prejuicios sociales profundamente arraigados. Estas violencias no solo buscan privar de la vida, sino también castigar, disciplinar y enviar mensajes de exclusión hacia quienes se apartan de los patrones normativos de género y sexualidad. En muchos casos, estos delitos se caracterizan por la saña, la exposición pública de los cuerpos y la intención de humillar, elementos que evidencian un componente simbólico de violencia que trasciende el acto individual.

La ausencia de una regulación penal suficientemente clara y amplia sobre el homicidio por prejuicio genera consecuencias graves en términos de acceso a la justicia. La falta de precisión en el tipo penal dificulta la correcta clasificación de los delitos, limita la capacidad de las autoridades para investigar con perspectiva de derechos humanos y contribuye a la invisibilización estadística de estas violencias. En consecuencia, muchas conductas terminan siendo tratadas como homicidios comunes, sin reconocer el contexto de discriminación que las origina.

La presente iniciativa parte de la necesidad de fortalecer el marco jurídico penal para responder de manera adecuada a estos fenómenos.

Para ello, se propone una reconfiguración del delito de homicidio por prejuicio, incorporando una definición más amplia que incluya no solo la orientación sexual y la identidad de género, sino también la expresión de género, las características sexuales y otras condiciones relacionadas con la diversidad sexual y de género. Asimismo, se amplía el catálogo de supuestos para incluir otras formas de discriminación, como el origen étnico o racial, la afrodescendencia, la pertenencia a pueblos y comunidades indígenas u originarias, la condición social y otras características que atenten contra la dignidad humana.

Uno de los elementos innovadores de la propuesta es la incorporación del concepto de violencia estructural como parte del análisis del tipo penal. Esto permite reconocer que estos delitos no ocurren en el vacío, sino en contextos donde existen relaciones de poder, desigualdad y exclusión que incrementan la vulnerabilidad de las víctimas. De esta manera, el derecho penal deja de ser una herramienta meramente reactiva para convertirse en un instrumento que reconoce las condiciones materiales en las que se produce la violencia.

Asimismo, la iniciativa establece criterios orientadores para la acreditación del delito, con el fin de facilitar la labor de las autoridades investigadoras y garantizar una correcta integración de las carpetas de investigación. Estos elementos probatorios permiten identificar indicios de prejuicio, tales como expresiones de odio, antecedentes de discriminación, el contexto de vulnerabilidad de la víctima y las características de la ejecución del delito.

De igual forma, se incorporan disposiciones específicas que obligan a las autoridades a actuar con enfoque de derechos humanos, perspectiva de igualdad y no discriminación, así como con debida diligencia reforzada.

En el caso de víctimas pertenecientes a la población LGTBTTIQ+, se establece la obligación de incorporar perspectiva de diversidad sexual y de género, garantizando el respeto a su identidad. Particularmente, se reconoce que las mujeres trans y personas transfemeninas enfrentan niveles agravados de violencia, por lo que se prevé un enfoque reforzado en su investigación, sin necesidad de crear un tipo penal separado, permitiendo así una respuesta integral y sistemática desde el propio delito de homicidio por prejuicio.

La fijación de una pena específica, que va de veinte a sesenta años de prisión y multa de mil a dos mil veces la Unidad de Medida y Actualización, responde a la gravedad de la conducta, reconociendo que los delitos motivados por prejuicio no solo afectan a la víctima directa, sino que generan un impacto colectivo al reforzar dinámicas de exclusión y violencia hacia grupos enteros de la población.

Esta iniciativa no busca fragmentar el derecho penal ni generar categorías innecesarias, sino fortalecer su capacidad de respuesta frente a realidades complejas. Nombrar el prejuicio como elemento central del delito implica reconocer que no todas las violencias son iguales y que el Estado tiene la obligación de actuar con mayor firmeza cuando se trata de conductas que atentan contra la dignidad humana desde la discriminación.

En suma, la reforma propuesta representa un avance hacia un modelo de justicia más incluyente, que reconoce la diversidad de la sociedad y responde a las demandas históricas de grupos que han sido sistemáticamente invisibilizados. No se trata de otorgar privilegios, sino de garantizar que ninguna persona sea privada de la vida por ser quien es. El derecho penal debe estar a la altura de esa exigencia.

DECRETO.

PRIMERO. Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que, se reforma el artículo 121 y se adiciona. el artículo 121 Bis y 121 Ter al Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

(...)

Artículo 121. Homicidio por prejuicio

Comete el delito de homicidio por prejuicio quien prive de la vida a una persona por motivos de odio, rechazo, discriminación o violencia estructural, derivados de características o condiciones reales o percibidas de la víctima.

Se entenderá que existen motivos de prejuicio, de manera enunciativa y no limitativa, cuando el delito se cometa en razón de:

- I. La orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales de la víctima;
- II. El origen étnico o racial, incluyendo la afrodescendencia;
- III. La pertenencia a pueblos y comunidades indígenas u originarias;
- IV. La condición social, económica, migratoria o de situación de calle;
- V. La religión, creencias, ideología o convicciones;
- VI. La discapacidad o condición de salud;
- VII. El género o cualquier otra condición que atente contra la dignidad humana;
- VIII. Cualquier otra característica o condición análoga, real o percibida, basada en la discriminación o exclusión.

A quien cometa el delito de homicidio por prejuicio se le impondrá una pena de **veinte a sesenta años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 121 Bis.

Para la acreditación del delito de homicidio por prejuicio, deberán considerarse, entre otros elementos:

- I. Expresiones verbales, mensajes, símbolos o conductas que evidencien odio o discriminación hacia la víctima;
- II. Antecedentes de amenazas, violencia, hostigamiento o actos discriminatorios;
- III. El contexto social, cultural o de vulnerabilidad en el que se encontraba la víctima;
- IV. La forma en que se ejecutó el delito, cuando revele desprecio, saña o intención de humillar;
- V. La exposición, abandono o tratamiento degradante del cuerpo;
- VI. La existencia de relaciones de poder o subordinación.

La acreditación de uno o más de estos elementos no será limitativa para la configuración del delito.

Artículo 121 Ter.

En la investigación, persecución y sanción del delito de homicidio por prejuicio, las autoridades deberán actuar con enfoque de derechos humanos, perspectiva de igualdad y no discriminación, así como con debida diligencia reforzada.

Tratándose de víctimas pertenecientes a la población LGBT+T+I+Q+, las autoridades deberán incorporar perspectiva de diversidad sexual y de género, garantizando en todo momento el respeto a la identidad de la víctima.

Cuando la víctima pertenezca al espectro transfemenino, la investigación deberá considerar de manera reforzada el contexto de violencia estructural, exclusión social y discriminación histórica que enfrentan las mujeres trans y personas transfemeninas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. La Fiscalía General del Estado, deberá adecuar sus protocolos de investigación, persecución del delito y actuación ministerial para incorporar la perspectiva de identidad de género en los casos de transfeminicidio, en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. El Poder Judicial del Estado deberá implementar programas de capacitación obligatoria en materia de identidad de género, derechos humanos y violencia estructural contra personas trans, dirigidos a jueces y personal jurisdiccional, en un plazo no mayor a 120 días naturales.

CUARTO. Las instituciones de seguridad pública deberán ajustar sus protocolos de primer respondiente y cadena de custodia para garantizar el respeto a la identidad de género de las víctimas, en un plazo no mayor a 90 días naturales.

ATENTAMENTE

Diputado Hugo Ernesto Rangel Vargas

Dado en el Palacio del Poder Legislativo de Morelia, Michoacán, a 24 de abril del año 2026.